

## **CONCEPTOS AÑO 2023 DEL GRUPO DE SEGUIMIENTO AL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS PROFESORES DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS**

**CONSULTA:** 2022-ER-396240

*"Atendiendo la idoneidad de este grupo para "definir las directrices y criterios que garanticen la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional y, además, adecuar los criterios y efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje o los organismos que hagan sus veces." (Decreto 1279 de 2002, Artículo 62) Nos permitimos realizar consulta sobre factor salarial denominado "**asignación adicional**", poniendo de presente el siguiente contexto normativo:*

*En Los Decretos 2880 de 2001, 689 de 2002 y 3557 de 2003, determinaron el pago de una asignación adicional para que hiciera parte de la remuneración mensual para todos los efectos legales en favor de empleados públicos docentes de las Universidades Estatales u Oficiales.*

- **Decreto 2880 de 2001.**

*"Artículo 2°. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1444 de 1992, la remuneración mensual en tiempo completo de los empleados públicos docentes de las Universidades Estatales u Oficiales se establece sumando todos los puntos que a cada cual corresponda, multiplicado por el valor del punto. A partir del 1° de enero de 2001, fijase el valor del punto para los empleados públicos docentes a quienes se les aplica el Decreto 1444 de 1992 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen en seis mil ciento treintay cuatro pesos (\$6.134) moneda corriente. A la remuneración mensual ajustada de acuerdo con las tablas indicadas en el artículo anterior se le restará el valor resultante del producto de los puntos acumulados a 31 de diciembre de 2000 por el valor del punto de que trata el presente artículo y tal diferencia en pesos se reconocerá y pagará como asignación adicional, la cual se considera parte de la remuneración mensual para todos los efectos legales."*

- **Decreto 689 de 2002.**

*"Parágrafo 1°. A los empleados públicos docentes de las Universidades Estatales que en virtud de la aplicación del Decreto 2880 de 2001 les fue reconocida una asignación adicional, y que al ingresar al régimen salarial previsto en el Decreto 2912 de 2001, tal cuantía no se hubiere incorporado en la remuneración total resultante, continuarán percibiendo dicha asignación adicional incrementada, a partir del 1° de enero de 2002, en un cuatro punto nueve por ciento (4.9%)."*

*Una vez ajustado el valor en pesos de dicha asignación adicional, que se considera parte de la remuneración mensual para todos los efectos legales, se convertirá en puntos de acuerdo con el valor del punto establecido en el presente artículo y el valor*

resultante se adicionará al puntaje alcanzado por el respectivo empleado público docente."

- **Decreto 3557 de 2003.**

"Artículo 2°. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1279 de 2002, la remuneración mensual en tiempo completo de los empleados públicos docentes de las Universidades Estatales u Oficiales se establece sumando todos los puntos que a cada cualcorresponda, multiplicado por el valor del punto.

A partir del 1° de enero de 2003, fijase el valor del punto para los empleados públicos docentes a quienes se les aplica el decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen en seis mil seiscientos sesenta y un pesos (\$6.661.00) moneda corriente.

A la remuneración mensual ajustada de acuerdo con las tablas indicadas en el artículo anterior se le restará el valor resultante del producto de los puntos acumulados a 31 de diciembre de 2002 por el valor del punto de que trata el presente artículo y tal diferencia en pesos se reconocerá y pagará como asignación adicional, la cual se considera parte de la remuneración mensual para todos los efectos legales."

Sin embargo, el Decreto 1279 de 2002 y la Resolución 083 de 2002 del Consejo Superior de la Universidad del Valle "Por la cual se reglamentan los aspectos pertinentes del Decreto 1279 de 2002 y se dictan otras disposiciones", no comportan la aplicación del concepto de "**asignación adicional**", por lo que, se hacen las siguientes consultas:

- ¿Cuál es la viabilidad de aplicar el factor salarial denominado "asignación adicional"?
- ¿A quiénes se les aplica el factor salarial denominado "asignación adicional"?
- ¿La asignación adicional que refieren estos decretos, se aplica por una única vez o cada cuánto tiempo? Oficina de Asesoría Jurídica

oficina.juridica@correounivalle.edu.co Santiago de Cali - Colombia • En que factor salarial quedan consignados los puntos derivados de la asignación salarial dentro de la sumatoria de puntos que hace el CIARP bajo los lineamientos del Decreto 1279 de 2002."

### **CONCEPTO:**

El Grupo de Seguimiento ostenta unas competencias y facultades dadas por el Decreto 1279 de 2002, a saber:

"Artículo 62. Grupo de Seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios.

(...) En el marco del seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios, este grupo debe avalar las listas de pares externos de evaluadores preparadas por \*COLCIENCIAS y **velar por la correcta aplicación de los criterios**

**académicos establecidos en este decreto** para el reconocimiento de los factores salariales y las bonificaciones.

*Como herramienta de apoyo a la evaluación del régimen de los profesores universitarios este grupo puede definir las directrices y criterios que garanticen la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional y, además, adecuar los criterios y efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje o los organismos que hagan sus veces (...)" (negrilla fuera de texto original)*

*En virtud de lo anterior se debe aclarar que, el Decreto 1279 de 2002 no establece dentro de su cuerpo normativo el factor salarial denominado "Asignación adicional". Pero ha sido consagrada a lo largo de los Decretos que establecen los incrementos salariales, y que son derogados año tras año:*

*Decreto 689 de 2002 derogado por el art. 9 del Decreto 3557 de 2003*

*Decreto 3557 de 2003 derogado por el art. 9 Decreto 4153 de 2004.*

*Decreto 4153 de 2004 es derogado por el art 9 del Decreto 918 de 2005*

*Decreto 918 de 2005 es derogado por el art 9 del Decreto 386 de 2006.*

*Decreto 386 de 2006 es derogado por el art 9 del Decreto 615 de 2007*

*Decreto 615 de 2007 es derogado por el art 9 del Decreto 627 de 2008*

*El Decreto 627 de 2008 es derogado por el art 9 del Decreto 703 de 2009*

*El Decreto 703 de 2009 es derogado por el art 10 del Decreto 1370 de 2010.*

*El Decreto 1370 de 2010 es derogado por el art 10 del Decreto 1028 de 2011.*

*El Decreto 1028 de 2011 es derogado por el art 10 del Decreto 828 de 2012.*

*El Decreto 828 de 2012 es derogado por el art 10 del Decreto 1003 de 2013.*

*El Decreto 1003 de 2013 fue derogado por el art 10 del Decreto 173 de 2014.*

*El Decreto 173 de 2014 fue derogado por art 10 del decreto 1059 de 2015.*

*El Decreto 1059 de 2015 fue derogado por el art 10 del decreto 215 de 2016.*

*El Decreto 215 de 2016 fue derogado por el art 10 del Decreto 985 de 2017.*

*El Decreto 985 de 2017 fue derogado por el art 9 del Decreto 318 de 2018.*

*El Decreto 318 de 2018 fue derogado por el artículo 9 del Decreto 1019 de 2019.*

*El Decreto 1019 de 2019 fue derogado por el art 9 del Decreto 310 de 2020.*

*El Decreto 310 de 2020 fue derogado por el art 9 del Decreto 971 de 2021.*

El Decreto 971 de 2021 fue derogado por el art 9 del Decreto 447 de 2022.

El Decreto vigente, esto es, el Decreto 4447 de 2022 en su artículo 2 señala:

**Artículo 2. Valor del punto.** De conformidad con lo establecido en el Decreto 1279 de 2002, la remuneración mensual en tiempo completo de los empleados públicos docentes de las Universidades Estatales u Oficiales se establece sumando todos los puntos que a cada cual corresponda, multiplicado por el valor del punto.

A partir del 1° de enero de 2022, fijase el valor del punto para los empleados públicos docentes a quienes se les aplica el Decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen en dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$16.441) moneda corriente.

A la remuneración mensual ajustada de acuerdo con el porcentaje fijado en el artículo anterior se le restará el valor resultante del producto de los puntos acumulados a 31 de diciembre de 2021, por el valor del punto de que trata el presente artículo y tal diferencia en pesos se reconocerá y **pagará como asignación adicional**, la cual se considera parte de la remuneración mensual para todos los efectos legales. (negrita fuera del texto original)

Si aplicamos la formula enunciada en el artículo 2 del Decreto 4447 de 2022, la resta nos da cero.

¿Pero cuál era el sentido de la asignación adicional?

Luego del análisis de los Decretos que fijan los incrementos salariales desde el año 2003 al año 2022, podemos concluir que la **asignación adicional**, tenía efectos salariales en los decretos del año 2003 hasta el 2008, dado que se incrementaba el salario diferencialmente de acuerdo a la asignación básica año:

Por ejemplo, en el Decreto 615 de 2007, se establecía que:

Subtipo: DECRETO ORDINARIO

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 30 de 1992, en concordancia con las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2007, la remuneración mensual en tiempo completo por concepto de asignación básica y gastos de representación, correspondiente a los empleados públicos docentes a 31 de diciembre de 2006, a quienes se les aplica el Decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, será incrementada de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

Asignación Básica Año 2006		% Incremento
Hasta 408.462		62.990
De 408.463	hasta 420.100	6.00
De 420.101	en adelante	4.50

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 2°. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1279 de 2002, la remuneración mensual en tiempo completo de los empleados públicos docentes de las Universidades Estatales u Oficiales se establece sumando todos los puntos que a cada cual corresponda, multiplicado por el valor del punto.

A partir del 1° de enero de 2007, fijase el valor del punto para los empleados públicos docentes a quienes se les aplica el Decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen en ocho mil veintidós pesos (\$8.022) moneda corriente.

A la remuneración mensual ajustada de acuerdo con las tablas indicadas en el artículo anterior se le restará el valor resultante del producto de los puntos acumulados a 31 de diciembre de 2006 por el valor del punto de que trata el presente artículo y tal diferencia en pesos se reconocerá y pagará como asignación adicional, la cual se considera parte de la remuneración mensual para todos los efectos legales.



Se observa que, tenía sentido la asignación adicional dado que el incremento del salario era diferente al del punto salarial. No obstante, **desde el año 2009, el incremento se hace igual para todos los profesores amparados bajo el Decreto 1279 y por**

\*COLCIENCIAS hoy Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación

**consiguiente el valor del punto incrementa igual que el porcentaje que se designa para el salario.**

Ahora bien, y en atención a lo establecido por el art. 8 del Decreto 310 de 2020 "**Competencia para conceptuar**. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.", la Subdirección de Inspección y Vigilancia trasladará su consulta, para que dicha entidad se pronuncie al respecto. Lo anterior de conformidad con el art. 21 de la Ley 1755 de 2015.

**CONSULTA:** 2022-ER-472765

*¿Qué criterios se deben tener en cuenta para que una ponencia sea de carácter Internacional?*

*¿Qué criterios se deben tener en cuenta para que una ponencia sea de carácter Nacional?*

*¿Qué criterios se deben tener en cuenta para que una ponencia sea de carácter Regional?*

*¿Qué se puede entender por o como memorias luego de la pandemia?*

**CONCEPTO:**

*En primer lugar se debe aclarar que, el Decreto 1279 de 2002 no tipifica a las Ponencias como de carácter internacional, nacional y regional, el literal c numeral I del art. 20 del Decreto 1279 de 2002 puntualmente señala: "c. PONENCIAS EN EVENTOS ESPECIALIZADOS. Se pueden reconocer bonificaciones por ponencias presentadas por el docente en eventos especializados en su campo de acción docente o investigativa **y de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico.**"*

*El Decreto le otorga la connotación de Internacional, nacional y regional a los eventos especializados donde son publicadas las ponencias, tal como lo señala el literal b numeral II art. 20 :*

*"b. PONENCIAS EN EVENTOS ESPECIALIZADOS. Por ponencias cuyo texto se publica en las memorias de un evento especializado:*

*b.1. Evento Internacional: hasta el equivalente a ochenta y cuatro (84) puntos por cada una.*

*b.2. Evento Nacional: hasta el equivalente a cuarenta y ocho (48) puntos por cada una.*

*b.3. Evento regional: hasta el equivalente a veinticuatro (24) puntos por cada una."*

*Igualmente se trae a colación el numeral 4 del Acuerdo 01 de 2004 Grupo de seguimiento, así:*

*"4. Para la Asignación de puntos bonificación por publicación de ponencias en eventos especializados, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje debe solicitar al docente lo siguiente:*

- a) Las memorias del evento especializado en las que aparezca publicada la ponencia o por lo menos el resumen.
- b) Certificación del evento de la presentación de la ponencia;
- c) La ponencia debe haberse presentado en representación oficial de la Universidad, es decir a nombre de la Institución en al cual está vinculado el docente y debe tener relación con su campo de acción docente o investigativa **y de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico.**

Frente a su última pregunta

¿Qué se puede entender por o como memorias luego de la pandemia?

Respuesta:

Los artículos 61 y 62 del Decreto 1279 nos dan la posibilidad de interpretar la norma, acorde a los cambios y transformaciones que en materia de producción académica se vaya generando en las Universidades:

*Artículo 61. Proceso de evaluación y seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios.*

*...El ministro de Educación Nacional, hace el seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios, apoyado en un grupo especial donde se **analizarán los aspectos técnicos y académicos que se deriven del mismo.***

*Artículo 62. Grupo de Seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios.*

*...Como herramienta de apoyo a la evaluación del régimen de los profesores universitarios este grupo puede **definir las directrices y criterios** que garanticen la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional y, además, **adecuar los criterios y efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación** aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje o los organismos que hagan sus veces. (Decreto 1279 de 2002) (Negrita fuera del texto original)*

*Los eventos híbridos, que combinan la presencialidad y la virtualidad se consolidan como la nueva alternativa para la organización de actividades académicas en la nueva normalidad. En el contexto actual tienen cada vez más presencias materiales en video. Las ponencias que se realizan a través de entornos digitales, telepresencia remota, usan como memorias de los eventos, diversos medios visuales, textuales y sonoros para ser accedidos a través de redes digitales universitarias o de Internet. Por consiguiente, y atendiendo al principio de favorabilidad que implica la interpretación de este tipo de asuntos (salarial), la condición esencial para el reconocimiento de bonificación por ponencias en eventos especializados es que la ponencia se presente en representación oficial de la universidad y que esté publicada en las memorias del evento, que pueden alojarse a través de las redes y servidores de las universidades. Es importante reconocer esta nueva realidad y las transformaciones en la manera de publicar memorias de los eventos científicos.*



No obstante, son las propias instituciones las llamadas a reglamentar este tipo de asuntos, teniendo claro está los criterios definidos en el Decreto, la reglamentación expedida para al fin y el artículo 53 de la Constitución Política::

*"PONENCIAS EN EVENTOS ESPECIALIZADOS. Se pueden reconocer bonificaciones por ponencias presentadas por el docente en eventos especializados en su campo de acción docente o investigativa y de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico.*

*La condición esencial para el reconocimiento de bonificación por ponencias en eventos especializados es que la ponencia se presente en representación oficial de la universidad y **que esté publicada en las memorias del evento.**"*

**CONSULTA:** 2022-ER-497427

*"...emisión de concepto jurídico respecto a la asignación y modificaciones de los puntos salariales para los docentes amparados en el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales (Decreto 1279 del 19 de junio de 2002), que aporten un segundo título correspondiente a estudios universitarios de pregrado.*

*De igual manera se solita que sea abordado el siguiente interrogante:*

*Teniendo en cuenta que el Artículo 12 del Decreto 1279 del 19 de junio de 2002, especifica los factores bases para la modificación de los puntos salariales y en su literal a) señala los títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado o posgrado, y del mismo modo el Artículo 7, en su numeral 1, inciso tercero expresa:*

*Para los docentes que posean varios títulos universitarios de pregrado, el órgano o autoridad competente tiene en cuenta únicamente el que guarde relación directa con la actividad académica asignada al respectivo docente.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta el anterior presupuesto normativo, ¿de qué manera procede la modificación de puntos salariales sobre un docente que aporte un segundo título de pregrado y tanto el primero como el segundo título aportado guarden relación directa con la actividad académica asignada al respectivo docente?"*

**CONCEPTO:**

*"Es de anotar que, frente al asunto consultado, este grupo mediante los antecedentes **2019-ER-371556- 2020-ER-054371 – 2020-ER-051469 – 2020-ER-046931 – 2020-ER-026365** emitió el siguiente concepto:*

*"Según lo establecido en el literal a) del art. 12 del Decreto 1279 de 2002 "Los títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado." es un factor que incide en la modificación de los puntos salariales de los docentes cobijados por el Decreto 1279.*

*Igualmente el art. 13 dispone "Los títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado o posgrado. Para las modificaciones de los puntos salariales por títulos de*

*pregrado o posgrado se procede de la forma contemplada en el artículo 7 del Capítulo II del presente decreto.”*

*ARTÍCULO 7. Los títulos correspondientes a estudios universitarios.*

*Los puntos por títulos universitarios se asignan en la siguiente forma:*

*1. Por títulos de pregrado.*

*a. Por título de pregrado, ciento setenta y ocho (178) puntos.*

*b. Por título de pregrado en medicina humana o composición musical, ciento ochenta y tres (183) puntos.*

*Para los docentes que posean varios títulos universitarios de pregrado, el órgano o autoridad competente tiene en cuenta únicamente el que guarde relación directa con la actividad académica asignada al respectivo docente.”*

*El Decreto 1279 de 2002 establece que para las modificaciones de los puntos salariales por títulos de pregrado se debe proceder bajo los parámetros dados en el art. 7 de la misma disposición, la cual establece que cuando un docente presente varios títulos de pregrado únicamente se reconocerá el que guarde relación directa con la actividad académica por el cual fue vinculado.*

***Igualmente se debe tener en cuenta que sí al docente ya se le reconoció el puntaje establecido (178) por título de pregrado, no es viable reconocer nuevamente el (sic) dicho puntaje, ya que desbordaría el tope máximo establecido por el numeral 1 del art. 7 del mencionado decreto.”*** (negrilla fuera de texto original)

*En el evento de que un docente presente más de un título de pregrado, Corresponde al CIARP fijar los criterios para establecer la relación existente entre el título de pregrado objeto de reconocimiento y su mayor relevancia en razón de la asignación académica del docente, el perfil establecido en la convocatoria docente cuya plaza ganó el docente u otros criterios pertinentes.”*

**CONSULTA:** 2022-ER-478265 - 2022-ER-582135 - 611841

*“¿Tiene el docente de una universidad estatal el derecho de modificar sus puntos salariales con un título de pregrado, que guarda relación directa con la actividad académica asignada?*

*Esto lo preguntamos sobre la base de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del capítulo III el decreto 1279, en los incisos 7 y 8 del numeral 22 del Acuerdo números 001 del 4 de marzo de 2004, y en el concepto de Radicado 2011ER43377 expedidos por ustedes.”*

**CONCEPTO:**



"Es de anotar que, frente al asunto consultado, este grupo mediante los antecedentes **2019-ER-371556- 2020-ER-054371 – 2020-ER-051469 – 2020-ER-046931 – 2020-ER-026365** emitió el siguiente concepto:

"Según lo establecido en el literal a) del art. 12 del Decreto 1279 de 2002 "Los títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado." es un factor que incide en la modificación de los puntos salariales de los docentes cobijados por el Decreto 1279.

Igualmente el art. 13 dispone "Los títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado o posgrado. Para las modificaciones de los puntos salariales por títulos de pregrado o posgrado se procede de la forma contemplada en el artículo 7 del Capítulo II del presente decreto."

**ARTÍCULO 7. Los títulos correspondientes a estudios universitarios.**

Los puntos por títulos universitarios se asignan en la siguiente forma:

1. Por títulos de pregrado.

a. Por título de pregrado, ciento setenta y ocho (178) puntos.

b. Por título de pregrado en medicina humana o composición musical, ciento ochenta y tres (183) puntos.

Para los docentes que posean varios títulos universitarios de pregrado, el órgano o autoridad competente tiene en cuenta únicamente el que guarde relación directa con la actividad académica asignada al respectivo docente."

El Decreto 1279 de 2002 establece que para las modificaciones de los puntos salariales por títulos de pregrado se debe proceder bajo los parámetros dados en el art. 7 de la misma disposición, la cual establece que cuando un docente presente varios títulos de pregrado únicamente se reconocerá el que guarde relación directa con la actividad académica por el cual fue vinculado.

**Igualmente se debe tener en cuenta que, sí al docente ya se le reconoció el puntaje establecido (178) por título de pregrado, no es viable reconocer nuevamente el (sic) dicho puntaje, ya que desbordaría el tope máximo establecido por el numeral 1 del art. 7 del mencionado decreto.** (negrilla fuera de texto original)

En el evento de que un docente presente más de un título de pregrado, Corresponde al CIARP fijar los criterios para establecer la relación existente entre el título de pregrado objeto de reconocimiento y su mayor relevancia en razón de la asignación académica del docente, el perfil establecido en la convocatoria docente cuya plaza ganó el docente u otros criterios pertinentes."

**CONSULTA:** 2022-ER-627784

**Consulta N° 1:**

La emergencia de salud pública que se vivió a nivel mundial por la pandemia del COVID-19, impulso la virtualización de muchas actividades que antes se efectuaban

*únicamente de manera presencial. Concretamente en sesiones del CIARP hemos recibido solicitudes de puntos de bonificación por ponencias en eventos especializados que se realizan de manera virtual y cuyas memorias no se expiden de la manera habitual, sino que se publican a través de videos cargados por los organizadores del evento en plataformas como Facebook, YouTube, o enlaces web con los PDF de todas las conferencias.*

*En la mayoría de los casos, estas memorias son de acceso público, sin embargo, hemos tenido solicitudes en las cuales, para acceder a las memorias del evento publicadas en alguna de las presentaciones mencionadas anteriormente, se requiere que el autor de la ponencia inicie sesión y sea él quien las descargue, o en su defecto solo accede a la visualización de todas las ponencias sin la opción de descarga.*

*Cuando el Comité realiza la revisión de las solicitudes se evidencia que como usuario externo no se tiene acceso a las mismas, adicionalmente, algunas tienen fecha de expiración y pasado un tiempo no existe acceso alguno a ellas.*

*En ese orden de ideas surgen los siguientes interrogantes:*

- 1. ¿Los videos publicados por los organizadores en plataformas como Facebook, YouTube y los links web para descargar o consultar individualmente cada una de las ponencias presentadas, pueden ser consideradas como memorias de evento y, por ende, si se cumplen los demás requisitos, ser objeto de asignación de puntos de bonificación?*
- 2. ¿Se pueden asignar puntos de bonificación por ponencias en eventos especializados si las memorias presentadas en los formatos anteriormente descritos, no se encuentran disponibles para el público en general, sino que requieren autenticación de un usuario en específico?*

### **Consulta N° 2:**

*Un docente realiza solicitud de puntos salariales por un libro de su autoría escrito en idioma inglés y publicado por una editorial externa, después de verificar el cumplimiento de los requisitos y surtir el proceso respectivo el libro fue objeto de asignación de puntos salariales.*

*Ahora bien, en la misma sesión en la cual se le aprueban puntos salariales por el libro, el mismo docente solicita puntos salariales por traducción de libro realizada en el marco de un proyecto de investigación, considerando que la editorial de esta institución realizó la publicación de la versión en español del mismo libro que ya fue objeto de puntos salariales y, nuevamente, el docente figura como único autor del libro.*

*Las dudas que asaltan al Comité son las siguientes:*

1. *¿Es posible asignar puntos salariales por traducción de libro (literal h, artículo 10 del Decreto 1279 de 2002) a la versión en español de un libro de su autoría que ya fue objeto de asignación de puntos salariales como libro de investigación?*
2. *¿Es posible asignar puntos de bonificación por traducción (literal g, artículo 20 del Decreto 1279 de 2002) a la versión en español de un libro que ya fue objeto de asignación de puntos salariales como libro de investigación considerando que ambos productos fueron realizados por el mismo docente?*

### **Consulta N° 3:**

*El artículo 7 del Decreto 1279 de 2002 establece la asignación de puntos por títulos de posgrado mencionando que las especializaciones clínicas de medicina humana y odontología se asimilan a maestría y asignando un puntaje diferencial para las mismas de acuerdo con el número de años. Sin embargo, no se establecen los criterios para clasificar una especialización como clínica.*

*Actualmente, existe el Sistema de Información para la Educación Superior (SNIES) que contiene los datos de los programas académicos de pregrado y posgrados, en ese sistema las especializaciones son clasificadas como universitarias y médico quirúrgicas, siendo estas últimas las correspondientes en su mayoría al área de medicina humana, y las especializaciones del área de odontología se encuentran clasificadas como especializaciones universitarias.*

*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto surgen los siguientes interrogantes:*

1. *¿Qué criterios existen para clasificar una especialización como clínica?*
2. *En caso de existir criterios, ¿Difieren los criterios para las especializaciones del área de odontología con el del área de medicina humana?*
3. *¿Existe algún programa, base de datos o plataforma en la cual se puedan verificar que especializaciones pueden ser consideradas como clínicas?*

### **CONCEPTO:**

#### **CONSULTA 1:**

1. *¿Los videos publicados por los organizadores en plataformas como Facebook, YouTube y los links web para descargar o consultar individualmente cada una*

de las ponencias presentadas, pueden ser consideradas como memorias de evento y, por ende, si se cumplen los demás requisitos, ser objeto de asignación de puntos de bonificación?

2. ¿Se pueden asignar puntos de bonificación por ponencias en eventos especializados si las memorias presentadas en los formatos anteriormente descritos, no se encuentran disponibles para el público en general, sino que requieren autenticación de un usuario en específico?

Los artículos 61 y 62 del Decreto 1279 nos dan la posibilidad de interpretar la norma, acorde a los cambios y transformaciones que en materia de producción académica se vaya generando en las Universidades:

*Artículo 61. Proceso de evaluación y seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios.*

*...El ministro de Educación Nacional, hace el seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios, apoyado en un grupo especial donde se **analizarán los aspectos técnicos y académicos que se deriven del mismo.***

*Artículo 62. Grupo de Seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios.*

*...Como herramienta de apoyo a la evaluación del régimen de los profesores universitarios este grupo puede **definir las directrices y criterios** que garanticen la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional y, además, **adecuar los criterios** y **efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación** aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje o los organismos que hagan sus veces. (Decreto 1279 de 2002) (Negrita fuera del texto original)*

*Los eventos híbridos, que combinan la presencialidad y la virtualidad se consolidan como la nueva alternativa para la organización de actividades académicas en la nueva normalidad. En el contexto actual tienen cada vez más presencias materiales en video. Las ponencias que se realizan a través de entornos digitales, telepresencia remota, usan como memorias de los eventos, diversos medios visuales, textuales y sonoros para ser accedidos a través de redes digitales universitarias o de Internet. Por consiguiente, y atendiendo al principio de favorabilidad que implica la interpretación de este tipo de asuntos (salarial), la condición esencial para el reconocimiento de bonificación por ponencias en eventos especializados es que la ponencia se presente en representación oficial de la universidad y que esté publicada en las memorias del evento, que pueden alojarse a través de las redes y servidores de las universidades. Es importante reconocer esta nueva realidad y las transformaciones en la manera de publicar memorias de los eventos científicos.*

*No obstante, son las propias instituciones las llamadas a reglamentar este tipo de asuntos, teniendo claro está los criterios definidos en el Decreto, la reglamentación expedida para al fin y el artículo 53 de la Constitución Política, a saber:*

*"PONENCIAS EN EVENTOS ESPECIALIZADOS. Se pueden reconocer bonificaciones por ponencias presentadas por el docente en eventos especializados en su campo de acción docente o investigativa y de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico.*

*La condición esencial para el reconocimiento de bonificación por ponencias en eventos especializados es que la ponencia se presente en representación oficial de la universidad y **que esté publicada en las memorias del evento.***"

## **CONSULTA 2:**

### **Pregunta 1:**

1. *¿Es posible asignar puntos salariales por traducción de libro (literal h, artículo 10 del Decreto 1279 de 2002) a la versión en español de un libro de su autoría que ya fue objeto de asignación de puntos salariales como libro de investigación?*

*Para responder la pregunta, es importante definir que es un autotraductor y posteriormente, analizar los artículos que regulan el asunto en el Decreto 1279:*

*El traductor debe aproximarse al máximo a la intención del autor y paralelamente convertir su lectura/traducción en el primer paso hacia una traducción/creación en la lengua de llegada. Es decir, el traductor es un lector sui generis, pues reúne en sí las características de un lector modelo en la medida que es simultáneamente lector y autor (Tanqueriro, 1999, pág.21). Tanqueiro (1999, pág. 1), define el autotraductor esencialmente como traductor porque, a pesar de su libertad de autor y de los privilegios que supone su doble calidad de autor/traductor, como son el intrínseco conocimiento de la intención de la obra y del mundo ficcional construido por el «autor», además de su «invisibilidad» en el sentido positivo del concepto, a la hora de traducir utiliza en gran medida estrategias propias de cada traductor/a.*

*Si nos concentramos en destacados autores que han aceptado el reto de ser autotraductores como son Beckett, Joyce, Nabokov o Kundera, podemos deducir que en esta actividad han actuado más como traductores que como autores. Nabokov, por ejemplo, se tradujo probablemente teniendo como objetivo la finalidad de toda traducción, dar a conocer su obra a una comunidad lingüística distante de la original. Un caso evidente en que el autor —en el momento de autotraducirse— se ve más como traductor que como autor es el de Milan Kundera, que diferencia sus dos competencias firmando su traducción con pseudónimo, lo cual marca la distancia entre su rol de autor y su rol de traductor. Se dice que Joyce, por el contrario, comenzó apoyando a sus traductores al francés y terminó descubriendo un nuevo quehacer literario, la traducción, que le planteaba a él, como autor, las mismas cuestiones que planteaba a los traductores. Creemos que esta reflexión permite que situemos al autotraductor más entre los traductores que entre los autores, porque, aunque en su calidad de autores continuarían disponiendo de unas libertades que no se pueden permitir los demás traductores y se encuentran en una situación privilegiada por el acceso que tienen a la «verdadera intención» del autor, en el momento que empiezan a traducir, el proceso de creación del universo ficcional ya se encuentra acabado en la obra original y los lectores ideales ya están definidos. Así, en general, se limitan a tareas que requieren competencias del otro rol, el de traductor, aunque en este caso el traductor sea un traductor sui generis por su conocimiento de la obra original. (Tanqueriro, 1999, pág.22).*

Ahora bien, el Decreto 1279, en su artículo 24, establece los criterios para el reconocimiento de puntos por productividad académica y establece como productos los siguientes:

- a) Revistas especializadas.
- b) Producción de videos cinematográficos y fonográficos.
- c) Libros derivados de investigación.
- d) Libros de texto.
- e) Libros de ensayo.
- f) Traducción de libros.**
- g) Premios nacionales e internacionales.
- h) Patentes
- i) Obras artísticas
- j) Producción técnica
- k) Producción de software

Como podemos ver, la traducción de libros es considerada una tipología diferente a los libros (derivados de investigación, de texto o ensayo). El artículo 24, literal f, establece que se pueden reconocer puntos salariales por la traducción de libros realizadas en desarrollo de un proyecto generado institucionalmente. Estos libros se evalúan con los criterios generales establecidos para los libros derivados de investigación y los libros de ensayo. No se establece restricción en la norma a la auto traducción.

#### *Bibliografía*

Tanqueiro, Helena. 1999. *Un traductor privilegiado: el autotraductor*. Quaderns, Revista de traducción, 3, 19-27.

#### **Pregunta 2:**

*¿Es posible asignar puntos de bonificación por traducción (literal g, artículo 20 del Decreto 1279 de 2002) a la versión en español de un libro que ya fue objeto de asignación de puntos salariales como libro de investigación considerando que ambos productos fueron realizados por el mismo docente?*

*El artículo 20, literal g y II,f, nos habla de bonificaciones para **artículos traducidos**, no para libros:*

*Artículo 20. Criterios para el reconocimiento de los productos y la asignación de puntos de bonificación.*

*g) Traducciones Se pueden reconocer bonificaciones por traducciones de **artículos**, realizadas por el docente y publicadas en revistas o libros que cumplan las condiciones establecidas en el Capítulo V del presente decreto;*

*II f) Traducciones Solo se pueden reconocer, por traducciones publicadas de **artículos**, hasta el equivalente a treinta y seis (36) puntos por cada una. No se pueden reconocer bonificaciones a más de cinco (5) traducciones por año calendario;*

#### **CONSULTA 3:**

## **PREGUNTAS:**

1. *¿Qué criterios existen para clasificar una especialización como clínica?*
2. *En caso de existir criterios, ¿Difieren los criterios para las especializaciones del área de odontología con el del área de medicina humana?*
3. *¿Existe algún programa, base de datos o plataforma en la cual se puedan verificar que especializaciones pueden ser consideradas como clínicas?*

**El numeral 3 del Acuerdo 001 2004 Grupo de Seguimiento frente al asunto estableció lo siguiente:**

**"Al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje –CIARP- o la dependencia que haga sus veces, le corresponderá evaluar la especialización y determinar el puntaje que se le asigna. Así mismo por una especialización clínica en medicina humana u odontológica se pueden adjudicar 15 puntos por cada año hasta un máximo acumulable de 75 puntos de acuerdo con los criterios que defina el Comité Interno de Asignación y reconocimiento de Puntaje de cada Universidad.**

...

**Corresponde al Comité Interno de Asignación y reconocimiento de Puntaje definir los criterios para evaluar la calidad de los programas de postgrado, para la asignación de puntos." (negrilla fuera de texto original)**

Se sugiere revisar el siguiente documento, publicado por la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud – CITHS, el Ministerio de Educación Nacional, el Viceministerio de Educación Superior, la Dirección de Calidad para la Educación Superior, Sala de Evaluación de Salud y Bienestar – CONACES, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios y la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud en junio de 2022:

CONSENSO PARA LA NORMALIZACIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE LAS ESPECIALIDADES MÉDICOQUIRÚRGICAS EN COLOMBIA

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/TH/concenso-normalizacion-denominaciones-especialidad-medico-quirurgicas-colombia.pdf>

**CONSULTA:** 2022-ER-639806

*"Pertenezco a una universidad pública y en calidad de docente de tiempo completo me permito respetuosamente solicitar concepto frente a lo contemplado en el Decreto 1279 de 2002, Artículo 20, numeral II, literal b. PONENCIAS EN EVENTOS ESPECIALIZADOS (...) en todas las modalidades combinadas, no se pueden reconocer más de tres (3) ponencias por año calendario. Teniendo en cuenta lo anterior, mi consulta específica es:*

1. *El Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje-CIARP de la Universidad, en sesión del mes de noviembre de 2021 me reconoció una ponencia*



en evento especializado, pero la misma no fue pagada en el mismo año, sino en el mes de abril del 2022.

2. En lo transcurrido del año 2022 solicité al CIARP reconocimiento de tres (03) ponencias, siendo reconocidas y pagadas solamente dos (02) y en lo relacionado a la tercera, la respuesta obtenida fue:

"El Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje no avala el reconocimiento de bonificación, según lo establecido en el Decreto 1279 de 2002, Capítulo IV, II. Definición de los puntajes y topes por bonificaciones, literal b. PONENCIAS EN EVENTOS ESPECIALIZADOS. En todas las modalidades combinadas, no se pueden reconocer más de tres (3) ponencias por año calendario. Lo anterior, teniendo en cuenta que para el año 2022, ya cumplió con el tope de reconocimiento de Ponencias en eventos especializados.

De acuerdo a la respuesta dada por el CIARP de mi universidad, se entiende que me está computando la ponencia reconocida en el mes de noviembre del año 2021 y pagada en el año 2022. Mi pregunta está orientada a: ¿Es correcta la interpretación del Comité?. ¿A la luz de la norma reconocida y pagada tienen el mismo significado?"

#### **CONCEPTO:**

El art. 19 del Decreto 1279 de 2002 dispone:

"ARTÍCULO 19. Generalidades. Corresponde a los Consejos Superiores Universitarios establecer un sistema de bonificaciones no constitutivas de salario. Las bonificaciones son reconocimientos monetarios no salariales, que se reconocen por una sola vez, correspondientes a actividades específicas de productividad académica y no contemplan pagos genéricos indiscriminados. **En los actos administrativos mediante los cuales se hacen los reconocimientos de bonificaciones, debe constar el valor del pago y el producto académico que lo origina.**

Para efectos de la liquidación de las bonificaciones, se entiende que un punto de bonificación tiene el mismo valor que el utilizado para la determinación de los salarios.

**Las universidades liquidan y pagan semestralmente las bonificaciones que se causen en dicho período, y para todos los efectos se toma como base el año calendario."**

Ahora, el Decreto 1279 de 2002, Capítulo IV, II. Definición de los puntajes y topes por bonificaciones, literal b. PONENCIAS EN EVENTOS ESPECIALIZADOS. **En todas las modalidades combinadas, no se pueden reconocer** más de tres (3) ponencias por año calendario.

De conformidad con la norma transcrita se aclara que, el Decreto 1279 de 2002 habla de **reconocimientos** año calendario mediante un acto administrativo, los cuales deben ser liquidados y pagados semestralmente.

En conclusión, el comité interno de asignación de puntaje o el organismo que haga sus veces de cada universidad, deberá tener en cuenta la fecha del reconocimiento del

*derecho mediante acto administrativo y no la fecha de liquidación y pago, dado que las demoras en los pagos de bonificaciones, no pueden menoscabar los derechos salariales de los profesores universitarios.*

**CONSULTA:** 2022-ER-643782

*El Comité de Asignación de Puntaje de la Universidad de Nariño, solicita comedidamente aclarar si existe tope para el reconocimiento de puntos salariales por productividad académica para el caso de profesores que ya se encuentren en la carrera docente.*

*De igual forma, muy respetuosamente solicitamos informar por qué productos académicos como videos y obras artísticas tienen un tope anual para el reconocimiento de puntos salariales y no existe tal restricción para las demás modalidades contempladas en el Decreto 1279 de 2002, artículo 10.*

**CONCEPTO:**

**PREGUNTA 1:**

*"...existe tope para el reconocimiento de puntos salariales por productividad académica para el caso de profesores que ya se encuentren en la carrera docente."*

*Este grupo en concepto dado a la consulta elevada con numero de radicado 2021-ER-234344 fijo el siguiente criterio:*

*Los topes máximos por productividad académica contemplados en el art 10 de Decreto 1279, hacen referencia a la asignación de puntos para la remuneración inicial de los docentes que ingresan por primera vez o reingresan a la carrera docente, o para los que proceden de otro régimen. La aplicación de este tope se refiere exclusivamente a la determinación del salario inicial de los docentes. De esta manera, **la modificación de puntos salariales por productividad académica no tiene topes según lo estipulado en el capítulo III del Decreto. (negrilla fuera de texto original)***

*Frente a la pregunta 2 la Secretaria técnica solicita apoyo para conceptuar de los miembros del grupo de seguimiento*

**PREGUNTA 2:**

*"...informar por qué productos académicos como videos y obras artísticas tienen un tope anual para el reconocimiento de puntos salariales y no existe tal restricción para las demás modalidades contempladas en el Decreto 1279 de 2002, artículo 10.*

**RESPUESTA:**

*Si bien la modificación de puntos salariales por productividad académica no tiene topes según lo estipulado en el capítulo III del Decreto, el ejecutivo estableció un límite de*

reconocimientos al año para cierto tipo de productos: a. Obras artísticas: obras de creación original artística, obras de creación complementaria o de apoyo, interpretación. b. Producción de videos, cinematográficas o fonográficas.

En primera instancia el numeral 4, literal i art. 10 del Decreto 1279 de 2002 establece como topes anuales "... En todas las modalidades combinadas de obras artísticas, sólo se pueden reconocer hasta cinco (5) obras diferentes presentadas, expuestas, publicadas o divulgadas en el mismo año calendario."

El inciso 4 del numeral 2 literal i art. 24 del Decreto dispone: "No se pueden reconocer puntajes sino por una sola presentación, exposición, interpretación, o divulgación de una obra y solamente cuando hayan cambios esenciales en el contenido de la misma se pueden hacer nuevos reconocimientos."

Teniendo en cuenta que, el campo de la INTERPRETACIÓN numeral 3 literal i art. 10, preceptúa que: "Sólo hay un reconocimiento de puntajes por interpretación, una vez por cada obra. Las diversas representaciones de la misma obra, incluso en años diferentes, no generan reconocimientos adicionales."

Respecto a la PRODUCCIÓN DE VIDEOS, CINEMATOGRÁFICAS O FONOGRAFICAS, el literal b art. 10 dispuso:

"Se fija en cinco (5) el máximo número de productos completos que se pueden reconocer anualmente, para las diversas modalidades productivas del presente literal."

**CONSULTA:** 2022-ER-650766

"Cabe dentro de la interpretación del decreto 1279 de 2002 en lo que se refiere a Publicaciones impresas universitarias las siguientes condiciones:

- Publicaciones en revistas que en el pasado estuvieron categorizadas pero que actualmente no lo están
- Publicaciones en revistas especializadas no Indexadas
- Publicaciones de artículos que mantengan la estructura de artículo científico
- Publicaciones en revistas de asociaciones o agremiaciones
- Publicaciones en revistas digitales de escritos, reseñas, reflexiones como por ejemplo

<https://letralia.com/articulos-y-reportajes/2021/03/02/guillermo-martinez-gonzalez/> "

**CONCEPTO:**

Frente a los criterios a tener en cuenta para el reconocimiento de puntos bonificación para la modalidad de Publicaciones Impresas Universitarias, este grupo mediante concepto dado a la consulta 2022-ER-335564 y 2022-ER-335647 planteó lo siguiente:

"El artículo 20, literal d, define las publicaciones impresas universitarias como **documentos académicos que sirven de apoyo a las labores de docencia, investigación o extensión. Son también materiales de divulgación o sistematización de los conocimientos derivados de las investigaciones o de la docencia.** Para que el material pueda ser aceptado como Publicación Impresa Universitaria, debe cumplir las siguientes condiciones:

d.1.1 Debe ser aprobada institucionalmente la publicación por el organismo académico respectivo.

d.1.2. Debe tener un proceso de edición y publicación autorizado por la Universidad, con un tiraje, presentación y un número mínimo de páginas previamente establecido.

d.1.3. En el caso de materiales para la docencia, deben ser completos y autónomos en un tema o un campo definido, con aportes didácticos o temáticos del autor, con rigor y claridad en la exposición, deben ser adoptados institucionalmente por la Universidad y utilizados durante un (1) semestre académico como mínimo.

d.2. Son publicaciones impresas universitarias, siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas en el d.1.:

d.2.1. Los Documentos de Trabajo de investigación (Working paper) que hagan aportes a los procesos de discusión académica, o que sean productos del trabajo de investigación o de producción de conocimiento y que circulen entre pares de la comunidad académica interna o externa a la universidad.

d.2.2. Los materiales de soporte a la docencia o para las labores de extensión, los manuales o guías de laboratorio.

d.2.3. Los materiales para educación a distancia, que no tengan todas las condiciones de contenido y edición de los Libros de Texto.

d.2.4 Los artículos publicados en revistas que no estén indexadas u homologadas por COLCIENCIAS. Las universidades establecen los criterios de calidad para estas revistas.

d.2.5. Y documentos de análogos fines y contenidos.

Por su parte, el artículo 20, numeral II, señala que cuando en la producción científica, técnica, artística, humanística, y pedagógica, **los docentes acrediten su vinculación a la universidad respectiva y den crédito o mención a ella, se les pueden reconocer puntajes por bonificación.**

En este sentido, publicaciones en revistas que en el pasado estuvieron categorizadas pero que actualmente no lo están, Publicaciones en revistas especializadas no Indexadas, Publicaciones de artículos que mantengan la estructura de artículo científico, Publicaciones en revistas de asociaciones o agremiaciones, Publicaciones en revistas digitales, pueden enmarcarse en las tipologías señaladas en el artículo 20, literal d.2.4, y siempre que **los docentes acrediten su vinculación a la universidad respectiva y den crédito o mención a ella, se les pueden reconocer puntajes por bonificación.**

## **CONSULTA:**

Caso 1 (RECONOCIMIENTO POR PREMIOS):

"Mediante oficio (ver archivo adjunto de nombre: Radicado 005668) realicé solicitud de puntos salariales ante el CIARP de la UFPSO por el producto "Premio Abertis Chile en la categoría investigaciones sobre servicios de transporte y gestión de infraestructura por la tesis doctoral titulada: Assessment and Correction of Endogeneity Problems in Discrete Choice Models." A dicha solicitud adjunté el archivo de nombre "Correo Premio Abertis

Chile 2021" donde se me notificaba como ganador de dicho concurso y el archivo de nombre "Bases Premio Abertis Chile 2021", los cuales constituyen evidencia de los requisitos que se exponen en el Decreto 1279 de 2002 - CAPITULO V Criterios para el reconocimiento de puntos salariales por productividad académica, Artículo 24, Inciso g. PREMIOS NACIONALES E INTERNACIONALES.

De manera complementaria remití al CIARP otros archivos que soportaban el premio. El primero, es el adjunto de nombre "ACTA DEL JURADO PREMIOS ABERTIS CHILE 2021" correspondiente al acta firmada por los jurados de dicho premio donde me dan como ganador. El segundo, un nuevo correo donde me informan que soy el ganador y me notifican de la fecha de la ceremonia (ver adjunto de nombre: Correo Premio Abertis Chile 2021 con fecha de ceremonia).

El día 20 de octubre de 2022 recibo notificación O-AF-CIP-0375 (ver adjunto de nombre: O-AF-CIP-0375) donde se me niega la asignación de puntos salariales por dicho producto.

Luego, el día 21 de octubre de 2022 mediante radicado 006409 (ver archivo de nombre: Radicado 006409) respondo al CIARP amparado Acuerdo 076 del 23 de octubre de 2015 del Consejo Superior Universitario (CSU) de la UFPS (adjunto de nombre: Acuerdo No. 076 de 2015 Doctorado UC), CONTRATO DE CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESORALES DE DOCTORADO CON LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA Y EL INGENIERO CIVIL THOMAS EDISON GUERRERO BARBOSA (adjunto de nombre: Contrato de contraprestación con UFPSO) y el Acuerdo 093 de 1996 Estatuto Docente Universitario de la UFPS (adjunto de nombre: Acuerdo 093).

En resumen, expliqué que mi tesis doctoral se deriva de las actividades de la comisión de estudios que la UFPS me otorgó para cursar mi Doctorado en Ciencias de la Ingeniería en la Pontificia Universidad Católica de Chile. Además, según la normativa institucional ya expuesta, durante esta comisión de estudios NO perdí mi calidad de docente de la institución y dicho tiempo se entiende como tiempo de servicio para todos los efectos; por lo tanto, mi tesis doctoral es producto propio de mi labor como docente universitario."

Caso 2 (RECONOCIMIENTO DE DOS TÍTULOS DE DOCTORADO):

"Mediante oficio del 14 de septiembre de 2021 (ver adjunto de nombre: Oficio 14 de septiembre de 2021) enviado vía correo electrónico a [ciarp@ufpso.edu.co](mailto:ciarp@ufpso.edu.co), solicité al CIARP de la UFPSO el reconocimiento de puntos salariales amparado según lo establecido en el Decreto 1279 de 2002 (Artículo 7. Los títulos correspondientes a estudios universitarios) por los títulos universitarios relacionados a continuación:

- Doctor of Philosophy otorgado por Newcastle University upon Tyne.
- Doctor en Ciencias de la Ingeniería otorgado por Pontificia Universidad Católica de Chile.

Mediante oficio del 8 de abril de 2022 y radicado O-AF-CIP-0077 (ver adjunto de nombre: O-AFCIP-0077) el CIARP me notifica que me reconocen el equivalente solo a veinte (20) puntos salariales por el título Doctor of Philosophy otorgado por Newcastle University

*upon Tyne dado que no podía exceder el tope de los 140 puntos, puesto que ya tenía reconocidos 120 puntos producto de un título de maestría (40 puntos) y el título de doctor en la Pontificia Universidad Católica de Chile (80 puntos).*

*Tengo entendido que los topes máximos por productividad académica contemplados en el art 10 de Decreto 1279, hacen referencia a la asignación de puntos para la remuneración inicial de los docentes que ingresan por primera vez o reingresan a la carrera docente, o para los que proceden de otro régimen. La aplicación de este tope se refiere exclusivamente a la determinación del salario inicial de los docentes. De esta manera, la modificación de puntos salariales por productividad académica no tiene topes según lo estipulado en el capítulo III del Decreto y establecer topes anuales de puntos que se pueden evaluar y reconocer a cada docente es una modificación al Decreto, potestad reglamentaria exclusiva del Congreso de la República, que lo ha delegado en el Gobierno Nacional. Esto ha sido claramente señalado por el Consejo de Estado en Sentencia Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00057-00(1873-05).*

*...Esta decisión jurisprudencial consonante con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 30 de 1992 y la Ley 4 del mismo año, lleva a la conclusión que el régimen de prestaciones que rige para las universidades públicas es el establecido por las normas generales que determine la ley cuando quiera que se encamine hacia la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y en todo caso, la fijación de los topes y el porcentaje pensional no corresponde a los Consejos Superiores de las Universidades en ningún caso incluyendo a los docentes provisionales, por contera que la normatización que hizo el Acuerdo No. 60 de 1992, expedido por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonía, viola las citadas leyes, invadiendo una competencia reservada al legislador y al gobierno de manera concurrente, por consiguiente, habrá de declararse la nulidad del acto administrativo demandado que contenga aspectos salariales y prestacionales de los docentes ocasionales. Es decir, que el legislador impuso, en el régimen especial que expidió para las universidades públicas, sin distinción alguna, un límite a su libertad de acción, a su autonomía, en materia salarial y prestacional, que hace que el régimen de sus docentes en esas materias le corresponda fijarlo al gobierno nacional (Consejo de Estado, 2005)*

*PRETENSIÓN: Agradezco a tan respetado Comité emita concepto frente a la aplicación del Decreto 1279 de 2002 en los dos aspectos específicos descritos anteriormente."*

### **CONCEPTO:**

#### **CASO UNO: PREMIOS**

*Este grupo se permite ratificar su posición dado sobre el tema a través de varias consultas, se trae a colación la No. 2022-ER-194558 de la siguiente*

*"La norma es clara en establecer que para el otorgamiento de puntos por concepto de "premios nacionales e internacionales" el CIARP de la Universidad debe seguir los lineamientos establecidos en el Literal g) del artículo 24 del Decreto 1279 de 2002, el cual tiene varios criterios que se deben seguir para concederlos, este grupo se ha pronunciado en varias oportunidades frente al asunto, se trae a colación lo conceptuado a través del radicado 2019-ER-288813, así:*



*"Se pueden reconocer puntos por los premios internacionales o nacionales otorgados por instituciones de reconocido prestigio académico, científico, técnico o artístico a obras o trabajos realizados por docentes de la universidad respectiva, dentro de sus labores universitarias.*

*Para efectos del reconocimiento de los puntos de que trata el presente literal, los premios deben corresponder a una convocatoria nacional o internacional y tener un proceso de selección claramente instituido y por una entidad de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional.*

*Si el premio tiene diversas categorías o niveles, se gradúan los toques con base en las jerarquías del premio.*

*Los premios o distinciones que confiere la propia universidad sólo se reconocen cuando media una **convocatoria pública** nacional o internacional." (negrilla fuera de texto original)*

*En primer lugar, para determinar el prestigio de una institución, se debe revisar los rankings internacionales con el fin de establecer si la Institución cumple con el requisito planteado en la norma.*

*En segundo lugar, los premios deben corresponder a una convocatoria nacional o internacional cuyo proceso de selección ha sido claramente establecido por la Institución que goza de reconocido prestigio a nivel nacional e internacional.*

*En tercer lugar, si el premio cuenta con diversas categorías o niveles, se deben observar las jerarquías del premio y con base en ello, otorgar el tope que le corresponde.*

*Por lo tanto, el CIARP debe, conforme a su reglamentación interna y a los lineamientos establecidos en este Decreto, evaluar la aplicación frente al caso puntual del artículo anteriormente descrito."*

*Igualmente se trae a colación lo señalado en la consulta 2011-ER-65265 "Según el artículo 24 literal g) del Decreto 1279 de 2002, son susceptibles de reconocimiento de puntaje, aquellos premios nacionales o internacionales siempre que sean otorgados por una entidad de reconocido prestigio académico, científico, técnico o artístico; que sean a obras o trabajos realizados por docentes de la universidad dentro de sus labores universitarias; que los premios corresponde a una convocatoria; y que tengan un proceso de selección claramente instituido."*

***Se aclara que, los reconocimientos a trabajos presentados en el marco de eventos académicos no corresponden a premios o distinciones salvo que cumplan los requisitos establecidos por el decreto, en especial, el reconocido prestigio de la institución otorgante y la existencia de un convocatoria de carácter nacional o internacional a participar por el premio o distinción (que no necesariamente coincide con la convocatoria a presentar trabajos en dicho evento académico) lo mismo que la claridad en su proceso de selección."***  
*(negrilla fuera de texto original)*



Por último, es importante anotar que el Decreto solo habla de convocatoria **pública** nacional o internacional, para el caso en que los premios o distinciones sean conferidos por la propia universidad. Para los demás casos se habla de convocatoria en términos generales.”

CASO DOS:

**Según el Artículo 12** del Decreto 1279, los factores que inciden en las modificaciones de los puntos salariales, para los docentes vinculados al presente decreto, se hacen con base en los siguientes factores:

**a) Los títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado o posgrado;**

b) La categoría dentro del escalafón docente;

**c) La productividad académica;**d) Las actividades de Dirección académico-administrativas;

e) El desempeño destacado en las labores de docencia y extensión;

f) Experiencia calificada.

Como podemos ver títulos por pregrado y posgrado y productividad académica, son dos ítems diferentes. Sobre la productividad académica, los topes máximos contemplados en el art 10 de Decreto 1279, hacen referencia a la asignación de puntos para la remuneración inicial de los docentes que ingresan por primera vez o reingresan a la carrera docente, o para los que proceden de otro régimen. La aplicación de este tope se refiere exclusivamente a la determinación del salario inicial de los docentes. De esta manera, la modificación de puntos salariales por productividad académica no tiene topes según lo estipulado en el capítulo III del Decreto.

No obstante, Para las modificaciones de los puntos salariales por títulos de pregrado o posgrado se procede de la forma contemplada en el artículo 7 del Capítulo II del presente decreto:

"ARTÍCULO 7. Los títulos correspondientes a estudios universitarios.

Los puntos por títulos universitarios se asignan en la siguiente forma:

2. Por títulos de posgrado. Los títulos universitarios debidamente legalizados y convalidados pueden recibir puntos salariales cuando guarden relación directa con la actividad académica asignada al docente en el momento del reconocimiento.

No se pueden reconocer puntos por títulos de posgrados, de un nivel inferior al que ya tenga reconocido y acreditado el docente. Tal restricción se aplica a los estudios de posgrado iniciados con posterioridad a la vigencia de este decreto.

Para la aplicación de esta norma se establece, para efectos salariales, la siguiente jerarquía de títulos, de menor a mayor: Especializaciones, Maestrías y Doctorados. Las especializaciones clínicas en Medicina Humana y Odontología se asimilan a las Maestrías, pero sin la exigencia de los topes máximos acumulables para estas últimas.

Los puntos por títulos de posgrados se asignan en la siguiente forma:

**b. Por el título de Magister o Maestría se asignan hasta cuarenta (40) puntos.**

. c. Por título de Ph. D. o Doctorado equivalente se asignan hasta ochenta (80) puntos. Cuando el docente acredite un título de Doctorado, y no tenga ningún título acreditado de Maestría, se le otorgan hasta ciento veinte (120) puntos. No se conceden puntos por títulos de Magister o Maestría posteriores al reconocimiento de ese doctorado.

**d. Cuando el docente acredite dos (2) títulos de Magister o Maestría (como máximo) se le asignan hasta veinte (20) puntos adicionales al puntaje que le corresponde por uno de esos títulos, sin que sobrepase los sesenta (60) puntos. Igual procedimiento se aplica al docente que acredite dos (2) títulos de Ph. D. o Doctorado equivalente (como máximo), sin que sobrepase los ciento veinte (120) puntos. En el caso de los docentes sin título de Maestría, la acreditación de dos Títulos de Ph.D. o Doctorado equivalente les permiten acumular hasta ciento cuarenta (140) puntos.** (Subrayas fuera del texto original).